



**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

**Año: 2.020**

**Alumno:** Carlos Ariel Medina

**D.N.I. N°:** 18.220.241

**N° de Legajo:** VABG76958

**Tema:** Acceso a la Información Pública

**Título:** Derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos

**Nota al Fallo:** Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: *“Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación”* (2019)

**Nombre de la tutora:** Ab. Romina Vittar

## Sumario

**I. Introducción. – II. Premisa fáctica y la historia procesal. - III. Análisis de *la ratio decidendi* de la Sala Contencioso Administrativa del TSJ de Córdoba. - IV. Derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos. – V. Postura del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias Bibliográficas.**

### **I. Introducción.-**

En la presente nota al fallo se analizará el tema actual del “derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos”, situación que permite examinar una concepción sólida de la democracia, que implica hacer efectivos los principios de participación ciudadana y publicidad de los actos de gobierno. Debido a ello, se analizará de forma integral y sistemática las normas jurídicas regulan, protegen y garantizan el derecho al acceso a la información pública en Córdoba a través de Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, de la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Constitución Nacional. El análisis del problema jurídico del caso nace a partir del fallo “*Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>1</sup>, donde la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante, “TSJ de Córdoba, Sala Contencioso”) examinó y se pronunció sobre el derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos de la Provincia de Córdoba.

Esta situación del caso concreto implicó la interpretación integral y sistemática de las normas jurídicas que resguardan el “derecho al acceso a la información pública en Córdoba”. De esta forma, se debe subrayar que en el fallo bajo examen se detecta un problema jurídico que se corresponde al tipo de relevancia debido a que está relacionado con la identificación inicial de la norma aplicable al caso concreto y se muestra como un problema de indeterminación jurídica sobre el cual es posible un desacuerdo en su solución jurídica. El problema jurídico del caso en este trabajo es el siguiente: Conforme la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los

---

<sup>1</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019). Disponible en: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/fileAdjunto.aspx?id=11442>

Actos del Estado ¿el derecho al acceso a la información pública está garantizado constitucional y legamente para los ciudadanos? Por último, la importancia del fallo “*Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>2</sup>, como precedente del TSJ de Córdoba, Sala Contencioso, significó la interpretación por parte de los magistrados del alcance en el derecho al acceso a la información pública de acuerdo a la normativa de la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), como también de los postulados constitucionales plasmados en la Constitución de la Provincia de Córdoba (arts. 2, 9, 15 y 51) y la Constitución Nacional (arts. 5, 14, 33, 37, 38, 41, 42 y 75 incs. 22, 23). En ese contexto, la relevancia de su análisis radica en comprender la interpretación de la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, como también su espíritu y finalidad, que garantiza como “regla y no como excepción” el derecho al acceso a la información pública de acuerdo a derecho vigente. Para este desarrollo, se comenzará la nota a fallo describiendo la premisa fáctica y la historia procesal, para seguir con el análisis de la *ratio decidendi* de la Sala Contencioso Administrativa del TSJ de Córdoba en el marco teórico del derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos; y terminar con la postura del autor y conclusiones finales.

## **II. Premisa fáctica y la historia procesal.-**

Para vislumbrar en profundidad el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, en el fallo “*Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>3</sup>, se debe precisar y describir la premisa fáctica, historia procesal y, por último, la decisión del Tribunal. De esta manera, comenzado con la reconstrucción de la premisa fáctica (hechos concretos) puestos a disposición del juzgador para su estudio, se debe determinar lo siguiente: El conflicto se origina cuando la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables había solicitado a la Secretaria de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba información contenida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado. La información que había solicitado la “Fundación” era la nómina actualizada de las personas físicas y jurídicas proveedoras del Estado, si el proveedor ha recibido alguna sanción y sus motivos,

---

<sup>2</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

<sup>3</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

informes sobre si existe una lista de personas o instituciones inhabilitadas para actuar como proveedores del Estado, entre otras cuestiones vinculadas a la información de los proveedores del Estado.

La historia procesal se desarrolló del siguiente modo: La Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables solicitó información -en sede administrativa- de los Proveedores y Contratistas del Estado, el cual fue denegado (rechazado) por la Secretaria de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba. Bajo ese contexto, la actora (“Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables”) presenta una acción de amparo por mora contra la demandada (“Secretaria de Administración Financiera de la Provincia de Córdoba”). En consecuencia, interviene la Cámara Contencioso Administrativa de la Segunda Nominación de Córdoba, quien rechazó la demanda de amparo por mora promovida e impuso costas por el orden causado. La decisión de los jueces se fundamentó, en que no se congregaban en la causa las condiciones exigidas en la normativa legal para la procedencia de la acción pretendida, al no haberse especificado el acto administrativo respecto del cual la documentación solicitada hubiera servido de base, antecedente y causa. Además, añadió que la pretensión -atento a su amplitud, generalidad y falta de relación con un “acto administrativo” concreto- importa una solicitud de información general e indeterminada cuyo control externo corresponde que lo efectúe el Tribunal de Cuentas y la Legislatura en su condición de representante del pueblo y de sus departamentos.<sup>4</sup>

Debido a ello, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia N° 255 (20/10/2010), dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de la Segunda Nominación. El fundamento de la actora en casación se basó en que el fallo expresa una errónea interpretación de las normas sustantivas que se invocan (Constitución de la Provincia de Córdoba y la Ley N° 8803). En consecuencia, la parte demandada evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto y, el tribunal *a quo* concedió el recurso a través del Auto N° 351, en fecha 25 de julio de 2011. En efecto, elevados los autos al TSJ de Córdoba, Sala Contencioso, se da intervención al Fiscal General de la Provincia expidiéndose -el Señor Fiscal Adjunto- en sentido desfavorable a la procedencia del recurso intentado en el Dictamen N° 142 (02/03/2012). Por lo tanto, la instancia extraordinaria local queda habilitada. Así, la Sala Contencioso Administrativa del

---

<sup>4</sup> Véase, T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 250 dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el 20 de octubre de 2010 y consecuentemente, casar el pronunciamiento impugnado sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta. Al mismo tiempo, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado, con los alcances y límites determinados en la sentencia.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la Sala Contencioso Administrativa del TSJ de Córdoba.-**

En lo que concierne a la *ratio decidendi* de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el fallo “*Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>5</sup>, se puede apreciar que la decisión de los magistrados Dres. Domingo J. Sesin, Aída L. T. Tarditti y Luis E. Rubio fue -por unanimidad- hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora y otorgar el acceso a la información de los actos del Estado con los alcances y límites determinados en la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

El voto estuvo a cargo del juez Dr. Sesin (a lo que adhirieron en todo, los Dres. Tarditti y Rubio), quien brindó las siguientes razones suficientes: a) la Constitución Nacional ha regulado el derecho de acceso a la información con relación a los partidos políticos (art. 38), a la materia ambiental (art. 41) y a los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42). Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado la libertad de prensa.<sup>6</sup> Asimismo, considera que la protección del derecho a buscar y recibir información surge del art. 33 de la CN, que consagra el “principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”, y agrega que también está reconocido en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).<sup>7</sup> Al mismo tiempo; b) reconoce que la Constitución de la Provincia de Córdoba consagra el derecho a la información en su art. 51;<sup>8</sup> y consecuentemente, c) la

---

<sup>5</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

<sup>6</sup> Véase, C.S.J.N.: “Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.” (1993) y “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986” (2012)

<sup>7</sup> Véase, Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 19; Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 13.1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. IV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 19.1; y Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 13.

<sup>8</sup> Véase, Constitución de la Provincia de Córdoba. Art. 51

Ley N° 8835 de Carta del Ciudadano (Córdoba), comprometió al Estado a brindar la información a todas las personas sobre la gestión estatal y los gastos públicos a través de un sistema de información;<sup>9</sup> y d) la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, reconoce el derecho de toda persona (física o jurídica) a solicitar y recibir información de los hechos del Estado, sobre la base del principio de publicidad de los actos de gobierno, además, se considera información a cualquier tipo de documento que sirva de asiento a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y se instituyen excepciones al deber de brindar información, entre otras cuestiones referentes a la información parcial, gratuidad, formalidad, plazos, silencio, denegatoria, denegatoria fundada y responsabilidades.<sup>10</sup>

A partir de lo reseñado, el juez entendió que la legitimación activa de la actora es correcta, por ende, está en condiciones de requerir la información, ya que se corresponde con su objeto social de aportar a la “construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, en la que los actores sociales trabajen colectivamente en la promoción de procesos sustentables de ampliación de oportunidades y fortalecimiento de las instituciones democráticas que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos”<sup>11</sup>. Al mismo tiempo, afirma que existe un derecho humano de acceso a la información pública, que se corresponde con la solicitud de la actora que se funda en la Ley N° 8803, que regulariza en el ámbito provincial “las condiciones del acceso a la información pública. En este marco normativo, el derecho a solicitar información pública y la posibilidad de su ejercicio, sólo deriva de la simple condición de persona”<sup>12</sup>.

Por último, expresa que el alcance de la normativa -Ley N° 8803- se armoniza con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconoce el derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos, con carácter de derecho humano fundamental. En virtud de la legislación, jurisprudencia e interpretaciones, la “Fundación” (actora) se halla comprendida dentro

---

<sup>9</sup> Véase, Ley N° 8835 de Carta del Ciudadano. Arts. 2, inc. e) y 10, inc. b)

<sup>10</sup> Véase, Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,

<sup>11</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

<sup>12</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

los sujetos legitimados para reclamar el acceso a la información pública. Igualmente, se determina que puede existir cierta información secreta (acceso limitado), que la propia Ley N° 8803 lo dispone en el art. 3, por ende, conforme el art. 4 se debe ofrecer una “información parcial” a la actora. En conclusión, incumbe hacer lugar parcialmente al planteo de la “Fundación”, garantizándole su derecho a acceder a información pública solicitada, siempre que no se encuentre comprendido por los supuestos del art. 3 de la Ley N° 8803.

#### **IV. Derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional de los ciudadanos.-**

El derecho de acceso a la información pública fue ampliamente reconocido por la Constitución Nacional (arts. 1, 33, 38, 41, 42)<sup>13</sup> y la Constitución de la Provincia de Córdoba (arts. 1, 2 y 51)<sup>14</sup>. La forma de gobierno que ha adoptado Argentina corresponde a un sistema federal y representativo, pero tanto a nivel nacional y provincial se ha sostenido que es “republicano”, pues, es la mejor manera de que todos los habitantes participen de las decisiones públicas (Basterra, 2006, 2014; Villanueva, 2003).

Siguiendo a Vallefín (2017), la “publicidad” es un requisito indispensable para la existencia de un gobierno republicano, pero no todos le asignan la misma intensidad a este postulado (publicidad en sentido débil y sentido fuerte); razón que origina el conflicto en las democracias actuales (Silva García, 2011;). Sobre los términos que se plasmaron desde la Constitución Nacional de 1853/1860, ha explicado German J. Bidart Campos (2008) que se reconoce:

la democracia como forma estatal basada en la dignidad de la persona humana, y en el reconocimiento de su libertad y sus derechos; ...el federalismo como forma estatal de descentralización territorial del poder; ...la república como forma de gobierno opuesta a la monárquica (p. 17)

Con la reforma constitucional de año 1994 se han incorporado los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN),<sup>15</sup> esta situación produjo la consagración del “principio de la soberanía del pueblo y

---

<sup>13</sup> Véase, Constitución Nacional. Arts. 1, 33, 38, 41 y 42

<sup>14</sup> Véase, Constitución de la Provincia de Córdoba. Arts. 1, 2 y 51

<sup>15</sup> Véase, Constitución Nacional. Art. 75 inc. 22. Especialmente, Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. IV); Pacto

de la forma republicana de gobierno” (Quiroga Lavié, 2009). En el mismo sentido el Dr. Néstor P. Sagües (2007), quien considera que el derecho a la información pública se:

puede inferir del art. 1 de la Const. Nacional, cuando define al Estado argentino como “republicano”, lo que implica proclamar la publicidad de los actos de gobierno; y también, entenderlo como derecho no enumerado, según el art. 33, derivado precisamente “de la forma republicana de gobierno” ... En verdad, el acceso a la información pública puede entenderse como un presupuesto para el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión, ya que, si no se cuenta con aquella información, poco o nada podrá "pensarse" sobre ella, y extravertir tal pensamiento. Pero también, según apunta Basterra, es condicionante para la práctica de la democracia participativa y para la exigibilidad de ciertos derechos. (p. 717)

Otra de las cuestiones que deben tenerse en cuenta es que acorde al art. 28 de la CN,<sup>16</sup> “el derecho a la información pública, como todo derecho, no es absoluto, y puede ser reglamentado, aunque esa reglamentación está sometida al test de razonabilidad” (Sagües, 2007, p. 718). Estos postulados se han convertido en derecho positivo en nuestro país, por lo tanto, se han reconocido que los actos de gobierno deben ser públicos, ya que certifican transparencia en la gestión pública y también la cooperación del pueblo en las decisiones que los involucra como ciudadanos comprometidos. A consecuencia de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos en un Estado de Derecho se encuentran vigentes en todo el país la Ley N° 27.275 (B.O. 29/09/2016), y su reglamento el Decreto N° 206/2017 (B.O. 28/03/2017) en lo referente al derecho de acceso a la información pública. En correlación con el derecho al acceso a la información pública se ha analizado lo siguiente:

el derecho de acceso a la información pública no es sólo un elemento para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas, la transparencia de los sujetos obligados y reducir los rumores en la prensa, sino mucho más que eso: es una herramienta para mejorar la calidad de vida de las personas. En efecto, la toma colectiva o cotidiana de decisiones se basa primariamente sobre la información con que se cuenta. Si la información obtenida es reducida o de mala calidad, las decisiones correrán la misma suerte. Por el contrario, un ciudadano informado puede tomar una decisión mejor formada en las múltiples

---

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19); Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 13); y Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 13.1).

<sup>16</sup> Véase, Constitución Nacional. Art. 28



acciones que tengan relación con su vida pública o personal. (Villanueva, 2003, p. 15)

En el ámbito de la Provincia de Córdoba, la Ley N° 8803 de “Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado” en los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10<sup>17</sup> ha hecho efectivo el principio republicano y democrático de gobierno, que conlleva hacer público la actividad estatal. Siguiendo a Díaz Cafferata (2009) y Basterra (2006, 2014), la normativa se corresponde con los principios de publicidad de los actos de gobierno; en otros términos, comprende el control y transparencia de la gestión pública como también la participación ciudadana (Darbishire, 2006). En consecuencia, se establece el derecho de “toda persona” a solicitar y recibir información de los hechos del Estado, por lo tanto, admite una legitimación amplia, es decir, hacer efectivo “*el derecho a requerir información pública y la posibilidad de su ejercicio, sólo deriva de la simple condición de persona*”.<sup>18</sup>

Las normas jurídicas que se han dictado hasta el momento para asegurar el derecho a la información pública y aceptar un amplio margen en la legitimación del sujeto que la requiere fue ratificado por la jurisprudencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Pérez Arriaga*” ha interpretado que existe un derecho a solicitar, dar y recibir información, especialmente, cuando sea necesario su difusión tanto como cuando se refiere a la cosa pública y haga a la transferencia de la gestión pública.<sup>19</sup> Al mismo tiempo, se ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, y que comprende el derecho de “toda persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial, receptándose una legitimación amplia que comprende tanto la actuación en sede administrativa como en sede judicial”<sup>20</sup>. Por último, como bien lo describe el TSJ de Córdoba en la sentencia “*Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>21</sup>, que acorde a los precedentes judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el fallo

---

<sup>17</sup> Véase, Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

<sup>18</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

<sup>19</sup> Véase, C.S.J.N.: “Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.” (1993)

<sup>20</sup> C.S.J.N.: “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986” (2012)

<sup>21</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

“*Claude Reyes y otros*”<sup>22</sup>) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en ellos fallos “*CIPPEC*”<sup>23</sup> y “*Garrido*”<sup>24</sup>) se determinó que existe un derecho a solicitar información pública, que no puede ser restringido por el Estado, es decir, la legitimación es amplia porque se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo.

## **V. Postura del autor.-**

Al cabo de este trabajo podemos sostener que la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “*Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>25</sup>, ha resuelto correctamente que existe un derecho al acceso a la información pública y que éste es una garantía constitucional de los ciudadanos de la Provincia de Córdoba. En consecuencia estamos de acuerdo con los jueces en la sentencia, porque reconocer de manera amplia el derecho a la información pública implica defender una concepción robusta y sólida de la democracia que involucra hacer efectivos “los principios de participación ciudadana y publicidad de los actos de gobierno” que derivan de la normativa constitucional e internacional.

Atento ello, consideramos que la decisión de los jueces en el fallo es acertada, ya que no existen derechos absolutos (Quiroga Lavié, 2009; Sagües, 2007), por lo tanto, la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado en Córdoba (arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) reconoce el derecho de todo ciudadano a solicitar información pública, pero con los límites impuestos por la ley (arts. 3 y 4). Concluimos que, acorde a la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, el derecho al acceso a la información pública está garantizado constitucional y legamente para los ciudadanos de Córdoba. Al mismo tiempo, este derecho está en consonancia con el espíritu que promulga la Constitución de la Provincia de Córdoba (arts. 2, 9, 15 y 51) y la Constitución Nacional (arts. 5, 14, 33, 37, 38, 41, 42 y 75 incs. 22, 23) en lo pertinente al “sistema republicano” que requiere que los actos de gobierno sean públicos. Ello permite colegir que las normas jurídicas que resguardan el derecho al acceso a la información pública que pueden (o no) involucrar características de indeterminación y generalidad en la Ley N° 8803, en nada afectan a la solicitud de

---

<sup>22</sup> C.I.D.H.: “*Claude Reyes y otros v. Chile*” (2006)

<sup>23</sup> C.S.J.N.: “*CIPPEC c/ en M° Desarrollo Social Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986*” (2014)

<sup>24</sup> C.S.J.N.: “*Garrido, Carlos Manuel c/ en - AFIP s/ amparo Ley 16.986*” (2016)

<sup>25</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “*Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación*” (2019)

información por parte de las personas (legitimación activa amplia) y por ende, la información debe igualmente ser satisfecha, con el motivo de sostener una concepción robusta de la democracia que implica hacer efectivos los principios de participación ciudadana y publicidad de los actos de gobierno.

Creemos que una generalidad e indeterminación en la Ley N° 8803 no puede justificar la negativa de brindar información pública a los ciudadanos que la solicitan de manera legal, ya que justamente, el principio de publicidad de los actos de gobierno consagrado constitucionalmente obliga a las autoridades públicas a mejorar los mecanismos de participación en la “toma de decisiones públicas” y eso directamente se logra con la difusión de los actos del Estado. Se debe concluir que el TSJ de Córdoba ha establecido un precedente judicial que a toda luz se corresponde a los mandatos de una “república” (art. 1 de la CN): el derecho humano de acceso a la información pública ha de concebirse desde una reflexión amplia y general para afianzar una democracia sólida y republicana. Por esta razón, la Ley N° 8803 admite una “legitimación activa amplia” - persona física o ideal- para reclamar el acceso a la información pública, porque la condición de persona resulta suficiente para justificar una solicitud de información pública. Como se ha manifestado, es ideal que el Estado de la Provincia de Córdoba se comprometa a regirse por un sistema jurídico con principios económicos, legales y éticos, que incumben deberes y derechos en el control y la transparencia pública.

## **VI. Conclusión.-**

Se ha demostrado que el TSJ de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, en el fallo “*Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables*”<sup>26</sup>, ha reconocido el acceso a la información de los actos del Estado con los alcances (arts. 1 y 2) y límites (arts. 3 y 4) explícitos en la Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado. De la decisión de los jueces, se puede inferir que la normativa establece la manera en que se hará efectivo el derecho al acceso a la información pública como garantía constitucional y legal de los “ciudadanos” de Córdoba, esto directamente procede por la “simple condición de persona”, que permite comprender dicho requerimiento de información pública en un “sentido amplio”. En este marco, el

---

<sup>26</sup> T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)

requerimiento de información pública es un derecho del pueblo que únicamente puede ser restringido por la ley.

## VII. Referencias Bibliográficas.-

### A) Doctrina:

- Bastera, M. I. (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Bastera, M. I. (2014). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El caso “Chevron”. Publicado en la *Revista de Derecho Ambiental* de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, pp. 121-168. Recuperado el día 25/04/2020. Disponible en: [https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista\\_DerechoAmbiental\\_Ano3-N2\\_04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf)
- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. 1º ed., Buenos Aires: Ediar.
- Darbshire, H. (2006). El Derecho a la Información en América Latina. Publicado en la *Revista Anuario de Derechos Humanos*, Buenos Aires, pp. 259-273. Recuperado el día 23/06/2020. Disponible en: [www.anuariodch.uchile.cl](http://www.anuariodch.uchile.cl)
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. Publicado en la *Revista Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, pp. 151-185. Recuperado el día 20/04/2020. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2º ed., 2º ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sagües, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Silva García, F. (2011). El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo? Publicado en la *Revista Cuestiones Constitucionales*, N° 24, México, pp. 285-308. Recuperado el día 24/06/2020. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100009&lng=es&tlng=es)

- Vallefín, C. (2017). *El secreto en las democracias contemporáneas. El caso de la Argentina: El debate parlamentario sobre la publicidad de los actos de gobierno y la derogación de las leyes secretas*. Tesis de Posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1573/te.1573.pdf>
- Villanueva, E. (2003). *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México: UNAM.

## **B) Legislación:**

- Constitución Nacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Ley N° 25.152 de Regulación de la Administración de los Recursos Públicos
- Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública
- Ley N° 27.275 y su reglamentario el Decreto N° 206/2017 de regulación del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Constitución de la Provincia de Córdoba
- Ley N° 8835 de Carta del Ciudadano
- Ley N° 8803 de Derecho al Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado

## **C) Jurisprudencia:**

- C.S.J.N.: “Pérez Arriaga, Antonio c/Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.” (1993)
- C.I.D.H.: “Claude Reyes y otros v. Chile” (2006)
- C.S.J.N.: “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986” (2012)
- C.S.J.N.: “CIPPEC c/ en M° Desarrollo Social Dto 1172/03 s/ Amparo Ley 16986” (2014)
- C.S.J.N.: “Garrido, Carlos Manuel c/ en - AFIP s/ amparo Ley 16.986” (2016)

- T.S.J. Córdoba, Sala Contencioso Administrativa: “Fundación Para El Desarrollo de Políticas Sustentables C/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo Por Mora (Ley 8803) - Recurso de Casación” (2019)